

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE EDUCACION
 GABINETE MINISTRO
 JAM/RAN/AMN/JJJ/FRC

PERIODO
 PRESIDENCIAL
 005062
 ARCHIVO

REGLAMENTA BECAS DE MATRICULA DE
 EDUCACION SUPERIOR FINANCIADAS POR EL
 FONDO DE BECAS Y DESARROLLO DE LA
 EDUCACION SUPERIOR.

Nº 873

Santiago, 29 de Diciembre de 1992..

MINISTERIO DE
 HACIENDA
 OFICINA DE PARTES
 RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL
 TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART. JURIDICO		
DEP. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P.,U.Y.T.		
SUB. DEP. MUNICIP.		

REFRENDACION

REF. POR S _____
 IMPUTAC. _____
 ANOT. POR S _____
 IMPUTAC. _____
 DEDUC. DTO. _____

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº19.182 de presupuesto del Sector Público para el año 1993, consigna un Fondo de Becas y Desarrollo de Educación Superior.

Que, deben establecerse las normas mediante las cuales se regulará el funcionamiento del programa de becas de matrícula financiado con parte de este Fondo, así como los criterios de selección de los beneficiarios;

Que el objetivo de este programa es incentivar a los estudiantes de menores recursos y con buen rendimiento escolar o académico para que puedan alcanzar o continuar, respectivamente, estudios en el nivel de enseñanza superior.

Que, para alcanzar dicho objetivo se debe establecer un sistema de becas que concilie las necesidades de financiamiento de los estudiantes de menores medios económicos para el pago de su matrícula en las instituciones respectivas, con las disponibilidades de recursos en la institución para estos propósitos y con las posibilidades de aporte o contribución de la familia o del propio interesado;y

VISTO:

Lo dispuesto en la ley 19.182 y en los artículos 32 Nº8 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile,

DECRETO:

Artículo 1º: Apruébanse las normas mediante las cuales se regulará el funcionamiento del sistema de becas de matrícula que se financiará con cargo al Fondo de Becas y Desarrollo de Educación Superior constituido en la ley de presupuesto para 1993.



Artículo 7º: La ponderación del nivel socio económico de los alumnos asociada a la disponibilidad de recursos en cada una de las instituciones, sea para estas becas o para becas propias de similar propósito, permitirá determinar la ayuda financiera que se debiera conceder al estudiante por este concepto.

En la asignación del monto de beca por alumno, la institución deberá procurar focalizar esta ayuda en los postulantes de mas bajo nivel socio económico, que reúnan los restantes requisitos, cubriendo con ella el mayor porcentaje posible de matrícula o arancel.

Artículo 8º: Para la concesión de estas becas se dará prioridad a los postulantes a este beneficio que presenten las siguientes características:

a) Que tengan una mayor necesidad de financiamiento por provenir de familias de escasos recursos.

b) Que tengan un rendimiento académico o escolar satisfactorio.

Artículo 9º: Los alumnos que hayan gozado de este tipo de becas de matrícula durante 1992, para postular nuevamente a este beneficio por el año 1993, deberán mantener la necesidad de financiamiento y, además, haber obtenido un rendimiento académico satisfactorio, entendido éste como equivalente al menos al promedio del alcanzado por la totalidad de los alumnos de la misma cohorte en la carrera correspondiente.

Igual procedimiento se aplicará a quienes hubieren ingresado en los años 1991, 1992 y que, pese a tener cumplidos los requisitos exigidos para postular, no obtuvieron este beneficio.

En todo caso, los recursos totales que se asignen en 1993 a los estudiantes a que se refiere este artículo, no deberán ser mayores a los dos tercios del total de los fondos asignados a la institución para este programa de becas.

Artículo 10º: Los alumnos perderán las becas de matrícula cuando hubieren proporcionado antecedentes falsos o hubieren faltado a la verdad en las informaciones dadas a la institución para la evaluación de sus antecedentes socio-económicos o en razón de su retiro temporal como estudiante o por abandono de carrera.

Artículo 11º: Cada una de las instituciones de educación superior deberá utilizar un procedimiento normalizado para reunir los antecedentes de los alumnos interesados en obtener becas o ayuda financiera de cualquier tipo.

Cada una de las instituciones de Educación superior, de aquellas a que se refiere el artículo 1º de Decreto con Fuerza de Ley N°4 de 1981, de Educación, recibirá recursos de asignación fiscal destinados a becas de matrícula para estudiantes regulares de carreras de pregrado que impartan.

Artículo 2º: El Ministerio de Educación de acuerdo a los recursos consultados en dicho Fondo de Becas y Desarrollo de Educación Superior, determinará el monto que se asignará a cada una de dichas instituciones para becas de matrícula, considerando el nivel socio económico del alumnado y el número de estudiantes de pregrado que atiende la institución.

La distribución se hará mediante Decreto del Ministerio de Educación suscrito además por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 3º: Para los efectos del presente Decreto se entenderá por matrícula o arancel de matrícula el valor total anual de la carrera de que se trate cobrado por la institución de educación superior donde estudie el becario, cualquiera que sea la denominación que en ellas se le de.

Artículo 4º: Las becas que se otorguen podrán cubrir total o parcialmente el valor de la matrícula correspondiente, con un monto mínimo equivalente al 30% del valor anual respectivo y un monto anual no superior a 30 UTM del mes de Marzo del presente año.

Esta beca será compatible con la percepción de becas de similares propósitos provenientes de otras fuentes y con la percepción de crédito universitario, siempre que el total de los recursos obtenidos por el beneficiario no exceda el 100% del valor de matrícula respectivo.

Artículo 5º: Podrán optar a estas becas los alumnos de pregrado de las cohortes ingresadas en los años 1991, 1992 y 1993 de las instituciones a que se refiere el artículo 1º del Decreto con Fuerza de Ley N°4 de 1981, que reúnan los requisitos establecidos en este Decreto.

Artículo 6º: Los criterios que se utilizarán para la selección se referirán al nivel socio-económico del alumno y a su rendimiento escolar.

El nivel socio-económico del alumno se determinará considerando, entre otros, los ingresos y situación laboral del grupo familiar y, si las hubiere, situaciones especiales con repercusión socio económica.

Esta información deberá considerar las variables necesarias para determinar el nivel socio económico del alumno y el rendimiento escolar o académico del mismo.

Artículo 12º: Las instituciones respectivas serán responsables tanto de mantener actualizados los datos que les sirvieron de base para seleccionar a los alumnos postulantes a becas o algún otro beneficio financiero, como de la verificación de los antecedentes reunidos.

La División de Educación Superior del Ministerio de Educación deberá dictar pautas comunes para el formato de documentos que contendrán los datos.

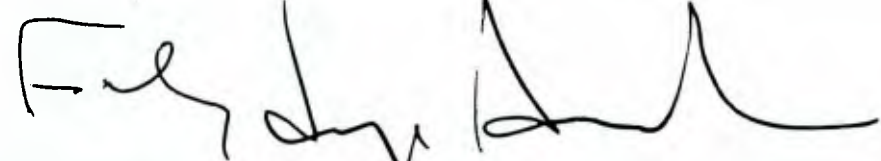
Artículo 13º: La supervigilancia de la asignación y uso de los recursos del Fondo de Becas y Desarrollo de Educación Superior destinados a Becas de Matrícula corresponderá a la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, la que impartirá las instrucciones pertinentes.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, las instituciones de Educación Superior que reciban recursos del Fondo para becas de matrícula, enviarán las listas de becarios seleccionados acompañadas de un informe fundado acerca del procedimiento de selección y de su aplicación.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.-



PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA



ALEJANDRO FOXLEY RIOSECO
MINISTRO DE HACIENDA

JORGE ARRATE MAC NIVEN
MINISTRO DE EDUCACION

